

Ibagué, 04 de Junio de 2020

RESPUESTA OBSERVACIONES PROCESO DE INVITACIÓN PÚBLICA DE MENOR CUANTÍA No. 009 de 2020

Teniendo en cuenta las observaciones presentadas al proceso de Invitación Pública de Menor Cuantía No. 009 de 2020, cuyo objeto es **“REHABILITACIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR DE INGRESO A LA GRANJA ARMERO DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO EN GUAYABAL – TOLIMA.”**, por medio de la presente se procede a dar respuesta a las mismas:

OBSERVANTE: ELDER JOSÉ GARRIDO GUAYABO FECHA: 3 DE JUNIO DE 2020 MEDIO DE ENVÍO: CORREO ELECTRÓNICO
--

OBSERVACIÓN No. 1

- 1. Es totalmente imposible cumplir con los requerimientos en el plazo estipulado para ello es decir el 5 de Junio de 2020 a las 3:30 PM; Si las respuestas a las observaciones están estipuladas para el 4 de Junio de 2020, lo que significa que se tiene prácticamente menos de UN DÍA hábil para realizar la propuesta.***

RESPUESTA:

En atención al numeral primero de su observación es importante manifestar que el artículo 69 de la Constitución Política, regula lo atinente a la autonomía con la cual cuentan las universidades, la cual les permite autorregularse y regirse mediante normatividad propia:

“Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.”

A su vez, la ley 30 de 1992, respecto del régimen contractual que rige a las universidades dispuso:

*“Artículo 93. Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, **se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos.** (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Parágrafo. Se exceptúan de lo anterior los contratos de empréstito, los cuales se someterán a las reglas previstas para ellos por el Decreto 222 de 1983 y demás disposiciones que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Artículo 94. Para su validez, los contratos que celebren las universidades estatales u oficiales, además del cumplimiento de los requisitos propios de la contratación entre particulares, estarán sujetos a los requisitos de aprobación y registro presupuestal, a la sujeción de los pagos según la suficiencia de las respectivas apropiaciones, publicación en el Diario Oficial y pago del impuesto de timbre nacional cuando a este haya lugar.”

“Art. 57. (...) El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional manifestó:

“[...] bien podía la ley, sin infringir la Constitución, establecer un régimen contractual diferente para tales entes universitarios, como lo hizo en las normas acusadas, al determinar en el inciso tercero del artículo 57, que el carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprende el régimen contractual; y consagrar en el artículo 93 que los contratos que celebren dichas instituciones se regirán por las normas del derecho privado, y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos, exceptuando los de empréstito, que deben someterse a las reglas del "decreto 222 de 1983, o a las normas que lo modifiquen o deroguen". Y como este ordenamiento fue derogado por la ley 80 de 1993, ha de entenderse que la normatividad a la cual se remite el precepto demandado, es la citada ley.

Al tener el legislador la facultad de establecer el precitado régimen especial en materia contractual, resulta apenas obvio que se hubiera consagrado en el artículo 94 demandado, algunos requisitos adicionales para la celebración de contratos con las universidades estatales u oficiales, los cuales son necesarios para la validez de los mismos, como son: aprobación

y registro presupuestal, sujeción de los pagos a las respectivas apropiaciones, publicación en el Diario Oficial y pago del impuesto de timbre nacional en los casos que exija la ley, sin lesionar mandato alguno del Estatuto Superior.”¹

En este orden de ideas, las universidades públicas están sujetas al régimen privado de contratación y no al estatuto general de contratación pública, atendiendo la autonomía universitaria que las cobija.

En consideración a lo anterior, la Universidad del Tolima a través del Consejo Superior expidió el Acuerdo No 050 de 2018, Estatuto General de Contratación, y el Rector la Resolución No 0139 de 2019, que reglamentó el mismo, para lo cual, en la resolución antes mencionada se estableció en su artículo noveno lo siguiente: “ *Para los procesos de invitación pública señalado en el artículo 12 incisos 12.1.1 y 12.1.2, en el cronograma del proceso, se deberá incluir como mínimo las siguientes etapas: Fecha de Publicación de Estudios previos e Invitación, Plazo máximo para recibir observaciones a la Invitación, Plazo máximo para dar respuesta a las observaciones, Plazo máximo para recibir ofertas, Audiencia de cierre de proceso, en la cual se elevará acta que contenga como mínimo: Listado de ofertas presentadas señalando por cada una la fecha y hora de presentación, el valor total de la propuesta económica, y la cantidad de folios, Fecha de publicación del Acta de evaluación, Plazo para subsanar requisitos habilitantes, Recomendación definitiva del comité evaluador/ comité de contratación, Memorando de adjudicación suscrito por el ordenador del gasto; parágrafo primero consagra En la modalidad de selección de Invitación publica por Mayor Cuantía **entre la publicación de la invitación y el plazo para recibir ofertas debe transcurrir como mínimo cinco (5) días hábiles, y en los procesos de menor cuantía debe transcurrir mínimo tres (3) hábiles, entre estas dos etapas.**”.*

Es decir, en virtud a la normatividad vigente en materia de contratación en la universidad del Tolima los procesos de menor cuantía se están adelantando de acuerdo a esta normatividad y están transcurriendo los tres días hábiles entre apertura y cierre, como ocurre en el presente proceso y en todos los procesos que adelantan en esta entidad. Por lo anterior se considera que el cronograma es ajustado a la normatividad que cobija a la Universidad.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-547 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

- 2. Con respecto al numeral 16.2 FACTOR DE CALIDAD O FACTOR TÉCNICO; en relación a la Programación de Obra y el Plan de Gestión Integral de Obra, las condiciones solicitadas son prácticamente imposibles implementarlas en el plazo estipulado, al igual que los APU.**

RESPUESTA:

Para la Entidad es necesario realizar una debida selección objetiva del contratista por cuanto la presentación y elaboración de la Programación de Obra y el Plan de Gestión Integral de Obra solicitada en la presente invitación son muy importantes, debido a que contribuyen a que la cantidad de errores que se puedan cometer durante la ejecución del proyecto sea mínimo. También ayudan a disminuir la incertidumbre que se presenta antes y durante la ejecución del contrato de obra.

Teniendo en cuenta que desde la publicación del presente proceso, el día Dos (2) de Junio a las 1:50 P.M. hasta la fecha prevista para el cierre que es el día Cinco (5) de Junio de 2020 a las 3:30 P.M. transcurren Tres (3) días calendario, los cuales resultan suficientes y proporcionales para elaborar la propuesta que incluyen los documentos solicitados para evaluar el Factor de Calidad o Factor Técnico, y así mismo cuando el proceso no ha sufrido modificaciones sustanciales que impliquen un mayor grado de dificultad en la confección del ofrecimiento. Por lo anterior se considera que el cronograma es ajustado a la normatividad que cobija a la Universidad.

- 3. La justificación planteada por la Entidad para solicitar la Programación de Obra como el Plan de Gestión Integral de Obras, son totalmente SUBJETIVAS, y direccionadas solo con el fin de argumentar dichos requerimientos.**

RESPUESTA

Tal y como se mencionó en el punto anterior y en la mencionada Justificación que se encuentra en la Invitación del presente proceso correspondiente al Factor de Calidad por Programación de Obra, para la Universidad del Tolima es importante que los posibles oferentes se comprometan a cumplir con los requerimientos de orden técnico, los cuales serán las herramientas con las que contara la Interventoría de obra para realizar el seguimiento, control y evaluación durante la ejecución del contrato.

El pliego de condiciones en el literal 16.2 FACTOR DE CALIDAD Y FACTOR TECNICO, justifica claramente por qué se requiere lo antedicho.

- 4. Los requerimientos Análisis de Precios Unitarios, Programación de Obra y Plan de Gestión Integral de Obras; deben ser solicitados al proponente Adjudicatario ya que su implementación en la etapa pre-contractual es onerosa y considerando las circunstancias actuales debido a la pandemia del COVID 19 donde muchas empresas están en crisis económica, por lo que estos requerimientos se convierten en restrictivos.**

RESPUESTA

En respuesta a su observación y como se plantea en la Invitación del presente proceso, la Universidad del Tolima no puede esperar a que se encuentre adjudicada la obra para posteriormente exigir la programación de la misma, restaría alcances al propósito de control en la ejecución de la misma, por lo cual se determinó estipular dicha exigencia como una condición previa y puntuable para exigir del futuro contratista el mayor de los compromisos en el desarrollo de esta actividad, y en consecuencia la obtención de los mayores réditos posibles de esta herramienta de control. Así mismo la entidad solicita los respectivos Análisis de Precios Unitarios que deberá aportar el proponente en su propuesta y el desglose del AIU, dentro del análisis y evaluación de la propuesta económica ya que no podrán ser diferentes a los consignados en la misma.

La Entidad considera que cualquier tipo de empresa y/o proponentes dedicados a la presentación de propuestas dirigidas a ejecutar proyectos como el que requiere actualmente la Universidad objeto del presente proceso, requieren contar con una planeación, estrategia, organización, además de un equipo de personal competente en todos y cada uno de los situaciones que abarca la ejecución de un proyecto de tal envergadura. Por lo tanto los costos en los que debe incurrir el proponente en la presentación de las ofertas, es el mismo para la presente invitación, como para cualquier otro proyecto. Así mismo resulta imposible para la entidad diferenciar cuáles serán los costos de la propuesta en los que pueda incurrir el proponente y exonerarlos de ellos.

Igualmente mediante el Decreto 593 del 24/Abr/2020, se dio apertura a la Re-activación económica al Sector constructor el cual abarca no solamente las empresas contratistas sino también el suministro de materiales e insumos para la ejecución de las mismas, por lo tanto cada proponente podrá a partir de dicha fecha realizar las cotizaciones o presupuestos necesarios para la elaboración de una propuesta ajustada a la realidad económica actual, sin perjuicio de condicionamientos económicos a raíz de la pandemia COVID-19.

OBSERVANTE: SANTIAGO HURTADO JARAMILLO

FECHA: 3 DE JUNIO DE 2020

MEDIO DE ENVÍO: CORREO ELECTRÓNICO

OBSERVACIÓN No. 5

- 5. Con respecto al proceso del asunto, realizo observación con respecto a la experiencia específica, la cual podría tener las mismas condiciones de la experiencia general. Texto citado de la invitación. "y que se encuentre clasificado en al menos 4 de los siguientes códigos de clasificación UNSPSC; lo cual sería lo más viable para la inclusión de los proponentes**

RESPUESTA:

En el pliego de condiciones se determinó una EXPERIENCIA GENERAL con la acreditación de contratos de obra de PAVIMENTACIÓN DE VÍAS, mientras que para la EXPERIENCIA ESPECÍFICA se requiere acreditar contratos cuyo objeto esté relacionado con REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN O CONSTRUCCIÓN DE PUENTES, la cual hace referencia al objeto de la presente Invitación. No obstante la acreditación de los mismos códigos de clasificación UNSPSC, se debe a que en el RUP se encuentran registrados hasta tercer nivel y hasta allí, ambos tipos de obra se encuentran clasificados en la misma codificación.

Teniendo en cuenta que el objeto del presente proceso de selección corresponde rehabilitación y/o reconstrucción de un puente vehicular consideramos de suma importancia que el contratista tenga experiencia en proyectos de construcción cuya destinación haya sido la de rehabilitación, reconstrucción, remodelación o construcción de puentes en concreto. De este modo, se justifica así la necesidad de que el proponente garantice experiencia en la ejecución de este tipo de proyectos, de tal manera que esa experiencia pueda fortalecer los objetivos y alcances del proyecto.

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES TECNICAS Y ECONOMICAS

(ORIGINAL FIRMADO)

JULIO CESAR RODRÍGUEZ ACOSTA

Jefe Oficina Desarrollo Institucional

(ORIGINAL FIRMADO)

EDGAR MAURICIO CASAS CARDONA

Ingeniero Oficina de Desarrollo Institucional

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE CONTENIDO JURIDICO

(ORIGINAL FIRMADO)

PAOLA ANDREA BONILLA CUBIDES

Jefe Oficina de Contratación

(ORIGINAL FIRMADO)

JHOJANA TIQUE ALARCÓN

Contratista